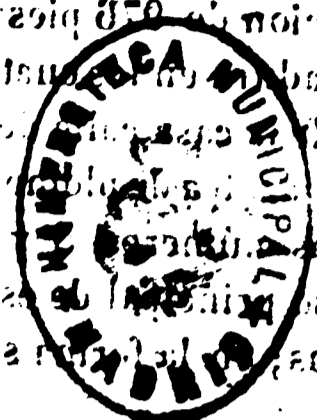


Madrid 31 de diciembre de 1854.—El Administrador...
don J. Alvarez.
condiciones bajo las cuales se han de...
sustenta la construcción...
jados, inclusa la obra...
ten el patio chico...
to 7, donde está...
tados de las...
citas raras del...
tados por las...
Madrid 31 de diciembre de 1854.—El arquitecto de...
don J. Alvarez.



DEL CONSEJO DE MINISTROS
REALES DECRETOS

Atendidas las razones que me ha expuesto D. Juan...
y he acordado...
Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos...
El presidente del Consejo de Ministros

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 316

Sabado 6 de Enero de 1855.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por circular de 13 de diciembre del año último reclamé de todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia un estado que expresase los bienes de propios que poseen en cumplimiento de las órdenes que tengo recibidas del Gobierno de S. M.; y al efecto les remittí un modelo para que hubiese uniformidad en las contestaciones.

Urgentísimo es este servicio; recomendé á los alcaldes la mayor puntualidad en la formacion y remision de los estados. Esto no obstante, todos los ayuntamientos de los pueblos que á continuation se expresan han dejado de cumplir hasta la fecha mi mandato. Desiendo obedecer como debe las órdenes del Gobierno de S. M., estoy en el caso de exigir de mis subordinados, que su á vez ejecuten los mios. En su consecuencia he acordado mandar por última vez á los ayuntamientos de los pueblos mencionados, que en el preciso é impropregable término de cuatro dias, me envíen los estados de que se trate, bajo el supuesto de que si así no lo hacen les exigiré sin más aviso la multa de 60 rs. por cada concejal, y al propio tiempo expediré comisionados de apremio. Espero que no darán lugar á la adopcion de estas medidas.

Madrid 5 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

Pueblos á que se hace referencia.

- Aranjuez.
- Alcobendas.
- Barajas.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Bustarviejo.
- Comarcas de Esteruelas.
- Composvillor.
- Chinchon.
- Colmenar de la Oreja.
- Colmenar Viejo.
- Chamartin.
- El Molar.
- Fuente el Saiz.
- Guadarrama.
- Griñon.
- Gargantilla.
- Humanes.
- La Alameda.
- Loeches.
- Leganes.
- La Cabrera.
- Lozoya.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Nuevo Bstau.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navas del Rey.
- Navalafuente.
- Perales de Tajuña.
- Parla.
- Pinto.
- Piñilla del valle.
- Puebla de la empinada.
- Bozas de Puerto Real.
- Rascafría.
- Sta. Maria de la Alameda.
- Talamanca.
- Torremoncha.
- Venturada.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Villanueva del Pardillo.
- Villasecajos.
- Valdetorres.
- Valdeolmos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El dia 18 de enero próximo de doce á una de la tarde por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia tendrá lugar en esta administracion la subasta para las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casa propia del Estado, en esta corte y su calle de Espallanes, núm. 7, con sujecion al presupuesto aprobado por Real orden de 13 del corriente, que se hallará de manifiesto en la escribania mayor de ventás y bajo las condiciones que á continuation se expresan.

Madrid 31 de diciembre de 1854.—El administrador, L. Alvarez.

Condiciones bajo las cuales se han de sacar á pública subasta la construcción de 976 pies superficiales de tejado, inclusa la armadura en los cuatro palmos que pertenecen al patio chico de la casa calle de Capellanes, número 7, donde está la azotea de plomo, recorrer todos los tejados de las casas números 5 y 7 y reparar varios cielos rasos del piso principal de esta última, deteriorados por las goteras, en la forma siguiente:

1.ª Será de cuenta del contratista levantar el plomo de la azotea y armarla una hoja de antepecho de hierro que entregará á la persona que designe el señor administrador de Hacienda pública.

2.ª Después de quitar la cama y escombros donde estaba sentado el plomo, construirá de nuevo con maderos de hilo enterizos las armaduras de tejado correspondiente á los cuatro faldones que pertenecen al patio chico de la casa núm. 7, con la inclinación que en el día tiene y el repartimiento que se observa en los existentes, poniendo los picaderos y estribos en la forma que designe el señor arquitecto de la Hacienda. Dicha armadura será poblada de tabla ripia clavada en todos los pares y cubierta con teja de la ribera á torta y loma, recibiendo sus boquillas, limas y respaldos con yeso negro.

3.ª Tabicará la parte de respaldo que hay que hacer donde está el antepecho, los cuchillos de la armadura y los dos lados del garitón ó mirador que da salida al terrazo dejando solo en un lado el hueco para una ventana, tabicando la puerta de salida y abriéndola en dicho mirador.

4.ª Será de cuenta del mismo el recorrido general de los tejados de las casas núms. 2 por la calle de la Misericordia y 5 y 7 por la de Capellanes, empleando cuando menos mil tejas y recibiendo con yeso todos los caballetes y respaldos que lo necesiten.

5.ª Será de su cuenta dejar corrientes los canalones y bajadas del patio chico de la casa núm. 7, donde hay que construir los cuatro faldones nuevos.

6.ª Será de su cuenta deshacer la parte de cielo raso que señala el señor arquitecto en las piezas que dan á la contaduría de hipotecas, juzgado y habitación de portero, volviéndolo á hacer de nuevo enlistonado y blanqueado, no solo lo nuevo, sino todos los techos de las piezas compuestas.

7.ª Será de su cuenta la conducción de escombros al campo así como la herramienta y andamios que necesite.

8.ª Las maderas, clavazón, teja, yeso y demás materiales que se han de invertir en la obra, serán de la mejor calidad y no se podrán emplear en la misma sin ser reconocidos antes por el señor arquitecto que podrá desecharlos si parecieren de alguno de los requisitos que exige la buena construcción.

9.ª Para la mejor seguridad de la buena ejecución de la obra, el que quiera tomar parte en la subasta que será á pliego cerrado, ha de acreditar haber depositado en el Banco español de San Fernando 2,000 reales que le

serán devueltos después de aprobada por el señor arquitecto la referida obra, la cual está calculada en 4,544 reales vellón.

Madrid 28 de diciembre de 1854.—El arquitecto de la Hacienda, Lucas Maria Palacios.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha expuesto D. Enrique O'Donnell, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimisión que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Atendidas las recomendables circunstancias que concurren en D. Cayetano Cardero, gobernador de la provincia de Zaragoza, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que pase á servir en comisión igual destino en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Subsecretaria.—Negociada 3.ª.—Circular.

Las Cortes constituyentes, en sesión del día de ayer, aprobaron por unanimidad la siguiente proposición: **«Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que se asocian á las nobles y patrióticas frases del Sr. presidente del Consejo de ministros, y están resueltas á dar su apoyo al Gobierno para el afianzamiento del orden público, sin el cual la libertad es imposible.»** Si antes de ahora el Gobierno estaba resuelto á conservar el orden público, como aseguró á las Cortes el presidente del Consejo de ministros en el discurso que dió ocasión al acuerdo que queda inserto, después de este acto solemne, en que los representantes de la nación han dado una nueva prueba de los sentimientos que á todas horas para asegurar la libertad, y el orden, el gobierno tiene el deber de dirigirse á sus delegados en las provincias, recordan-

do los que en punto tan importante están llamados á cumplir.

Dentro del círculo legal, y sin salir jamás de él, tienen medios para hacer que todos respeten la ley: sean ellos los primeros en acatarla, y no consientan nunca que por otro sea desobedecida. En esta parte el Gobierno está resuelto á castigar con mano fuerte las faltas que sus representantes en las provincias pueden cometer, toda vez que cuentan, para conservar el orden y hacer respetar las leyes, con el decidido apoyo de los hombres honrados, del ejército y de la Milicia nacional que en todos los pueblos existe; y que en todos está dando pruebas de su sensatez y de su patriotismo: por esta razón la Reina (Q. D. G.) espera que V. S. sabrá llenar cumplidamente los deberes que su posición le impone, con decisión y firmeza; que dictará cuantas medidas preventivas sean necesarias para evitar que el orden público se altere en la provincia cuyo gobierno le está encomendado; y que si por desgracia otra cosa sucediere, contendrá con mano fuerte, sin salirse de las prescripciones legales, á los autores del desorden, entregándolos á los tribunales de justicia para que sean juzgados conforme á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para la de los habitantes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Contabilidad.

Para que la ordenación general de pagos de este ministerio pueda ejercer las funciones que le están encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las ordenaciones de los demás ministerios, y á fin de evitar las complicaciones y el retraso que por la centralización actual de contabilidad que se ha llevado en la misma sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las tesorerías de provincia, S. M. (que Dios guarde), de conformidad con el presupuesto por el ordenador general y después de convenidos los directores generales del Tesoro y contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

ORDEN DE INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de enero de 1855 en los pagos por las obligaciones del presupuesto y gastos de Gobernación.

CAPITULO PRIMERO.

De la ordenación general.

Artículo 1.º La ordenación general que será el

centro de contabilidad en donde se resuman los resultados totales del presupuesto de gastos votado por las Cortes para las obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de sub-ordenadores secundarios, de que habla el art. 3.º de la instrucción de Hacienda del 20 de junio de 1851, con sujeción sin embargo á lo que se previene en el capítulo 3.º de esta instrucción.

Art. 3.º La ordenación general continuará librando, según lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por la tesorería central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demás provincias en concepto de sub-ordenadores de gobernación, librarán las obligaciones que se consignen sobre las tesorerías de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo 3.º

Art. 5.º Corresponde por tanto al ordenador general:

Primero. Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distinción de personal y material, según los créditos consignados en los capitulos y artículos del presupuesto de gastos.

Segundo. Redactar para el día 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al ministerio de Hacienda antes del 20, el cual comprenderá los pagos que han de acordarse en la distribución mensual de fondos del tesoro público que aprueba el Consejo de ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios, comprendidos en los gastos de la administración económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instrucción de 30 de noviembre último, procurando la ordenación que se pase la noticia competente á la dirección general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribución las obligaciones que dehan sobrepasar.

Tercero. Designar las tesorerías de provincia en donde hayan de satisfacerse las obligaciones, luego que el ministerio de Hacienda publique la distribución.

Cuarto. Disponer tan pronto como la dirección general del tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, según el orden de preferencia establecido á que se establezca en la ejecución de los pagos por el tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de Hacienda de 20 de junio de 1851, del importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos, cuyo pago radique por su naturaleza en la tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que

deben satisfacerse por la tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que sean documentados los libramientos según esta prevención por instrucción.

Sétimo. Dar oportunamente los avisos al tesorero y contador central, y al tesorero y contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se expiden á cargo de las mismas.

Octavo. Comunicar igualmente á los sub-ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos en distribución mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros 15 días de cada mes se verifique, según está prevenido en el art. 44 de la instrucción de 29 de junio de 1851, la confrontación de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la ordenación general.

Undécimo. Escusar los informes que se le pidan por la subsecretaría del ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que faltan al cumplimiento de su deber ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el cap. 12 de la instrucción de 23 de enero de 1850.

Art. 6.º La ordenación general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el tribunal de cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el ordenador general las direcciones generales del Tesoro, de contabilidad de Hacienda pública y demas oficinas del Estado en todo lo que concierne á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.º Será obligación peculiar de la ordenación general, redactar con presencia de los datos que le facilite la intervención, las cuentas generales provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos, que se remitirán al tribunal, pasando copia á la dirección general de contabilidad de Hacienda pública, según está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.º También será obligación de la ordenación general redactar el presupuesto de gastos del ministerio, que ha de presentarse todos los años á las Cortes para su aprobación, teniendo presentes los datos suministrados al efecto por las direcciones generales del mismo, y previa la conformidad del ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A las cinco de esta mañana han sido robadas en el camino de Villaviciosa, término de Carabanchel, en el sitio que llaman casa del Juez, una mula y una burra que conducían leche á esta corte. La primera es castaña clara, de seis cuartas y media de alzada; aparejada con albarda, con cabezada de correa. La segunda es parda, de dos cuerpos, preñada, bastante abultada, también aparejada con albarda.

Lo que se publica en este periódico para donde quiera que sean habidas se detengan y den parte á la autoridad, ó á su dueño que vive calle del Lazo, núm. 1, cabrería.

El ayuntamiento constitucional de Ajalvir ha señalado los domingos 7 y 14 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la sala capitular para celebrar los remates de arrendamiento de casas carnicería, taberna y aguardiente del presente año, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su secretaría.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes, ha acordado proceder al arrendamiento en subasta pública por todo el resto del presente año de las casas que se titulan aguadería, abacería, y matadero, pertenecientes á los propios, bajo el tipo la primera de 1,133 rs.; la segunda de 1,545 y la tercera de 463; y para la celebración de los remates están señalados los días 12 y 21 del corriente desde las diez de su mañana en adelante.

En iguales dias y hora tambien se celebrarán los dos remates del arbitrio del peso y medida, con arreglo á la Real orden de 25 de octubre de 1847.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripción á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redacción del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 40 46 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 17 1/2 á 18 rs. vn.

Algarrobas... de 29 rs. vn.

Madrid 6 de enero de 1855.